

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-31-18-001-2022-00145-00
Accionante	: CARLOS ANDRES GONZALEZ PEREZ
Accionado	: OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL y OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
Sentencia	: 150

Florencia, Caquetá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **DIANA MARCELA DIAZ SOLAR**, actuando como apoderada judicial del señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ**, en contra de la **OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL y OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, derecho de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la parte accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala el señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ** que éste prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia y como consecuencia de ello, procedió a solicitar a la MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL de Florencia - Caquetá la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

Advierte que, solicito a través de derecho de petición con Radicado Interno No. 12012023152 del veinticinco (25) de mayo de 2022 a MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL de Florencia – Caquetá, enviados a los correos

correspondientes div06@buzonejercito.mil.co, rley.suarez@buzonejercito.mil.co
hector.arenas@buzonejercito.mil.co solicitando lo siguiente:

1. “Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificación de la apoderada, una copia integral del expediente medico laboral actualizada que reposa en el sistema integrado de medicina laboral y aplicativo FIMED, de la dirección de sanidad del ejército, a nombre del señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ PEREZ**, identificado con C.C. No **7.714707** de Neiva, Huila.
2. Se autoriza a quien corresponda, auditar los conceptos médicos laborales diligenciados al señor **Carlos ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.714.707** de Neiva Huila, informando al apoderado si previo estudio y análisis de las conductas médicas, se encuentran concluidos las actuaciones médicas en cada caso, y de igual manera se manifieste al apoderado, si el paciente en salud ha cumplido en su totalidad con los órdenes médicas generadas por la autoridad médica laboral del ejército, el desarrollo de los exámenes de retiro, de qué trata el artículo ocho del decreto 1796 del 2000.
3. Siendo pertinente y en concordancia a la respuesta que su entidad emita con referencia al número tres de esa petición se autorice a quien corresponda para que de manera diligente proceda al ejército nacional a citar a junta médica laboral de retiro, en las oficinas de medicina laboral de Florencia Caquetá, al señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **7.714.707** de Neiva Huila, para su análisis integral me permito referencias los conceptos medico laborales realizados, así:

Nº	ESPECIALIDAD MÉDICA	Nº DE CONCEPTO	FECHA DE REALIZACIÓN
1	MEDICINA INTERNA	190451	23/NOVIEMBRE/2021
2	ELECTROMIOGRAFÍA DE MIEMBROS SUPERIORES	N/A	27/AGOSTO/2021
3	UROLOGÍA	190395	10/NOVIEMBRE/2021
4	DERMATOLOGÍA	190137	29/JUNIO/2021
5	ORTOPEDIA	190311	25/SEPTIEMBRE/2021
6	NOTA PSICOLOGÍA	N/A	28/SEPTIEMBRE/2021

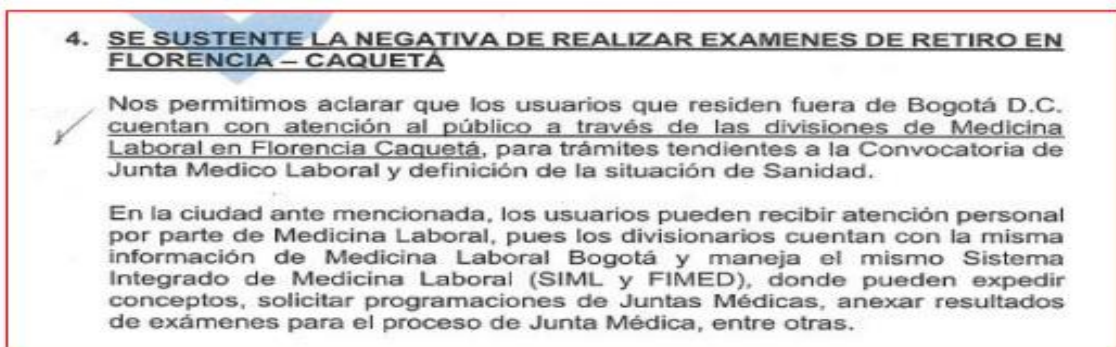
4. Se informe a la apoderada del señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ Pérez** identificado con cédula de ciudadanía número **7.7 14.707** de Neiva Huila, el fundamento legal que le permite a su entidad determinar la no realización de junta médico laboral en las oficinas de la división del ejército concede en Florencia Caquetá, en caso de que el usuario haya realizado más de cinco valoraciones y conceptos médicos. Con lo cual se estaría dando un trato desigual a los pacientes en salud, Entendiendo que es su oficina se ha venido realizando junta médico laboral en la ciudad de Florencia Caquetá, a usuario retirados y con más de cinco conceptos Médico laborales diligenciados.
5. De no existir un fundamento legal, que sustente la carga económica desproporcionada, que le viene imponiendo su entidad a mi cliente, para que pueda realizar los exámenes de retiro en Florencia Caquetá, ciudad de domicilio de los mismos, se autorice la realización de junta médica laboral de retiro para el señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.714 707** de Neiva Huila, en las instalaciones de medicina laboral de la sexta división del ejército nacional conceden Florencia Caquetá y yo en caso contrario, se autorice a quien corresponda el suministro de pasajes ida y regreso a la ciudad que su entidad estime conveniente realizar la actuación administrativa, garantizando la no valoración del trato en igualdad de mi representado.

Refiere que, la OFICINA DE MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL, a través de correo electrónico le notificaron del oficio con radicado No. 2022516010844493 del 22 de junio de 2022, en el que le indican que se remitió su solicitud por competencia a la OFICINA DE JURIDCA- DISAN, para que sean ellos quienes respondan a sus pretensiones 02,03,04,05,06, anexándose a esta respuesta

copia de remisión por competencia en razón a que la oficina de medicina laboral regional Div06- Florencia se encuentra adelantado procesos de conceptos médico-laborales para personal que adelanta junta médica.

Señala que, se OPONE a las razones por las cuales la MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISION EJERCITO NACIONAL de Florencia – Caquetá remitió el derecho de petición a la OFICINA DE JURIDICA- DISAN, exponiendo las siguientes consideraciones:

1. “Mediante acto administrativo No. 2022325000846871 del veintiuno (21) de abril de 2022, el Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejecutivo, aclara:
“que los usuarios que residen fueran de Bogotá D.C cuentan con atención al público a través de las divisiones de Medicina Laboral en Florencia Caquetá, para tramites tendientes a la Convocatoria de Junta Medico Laboral y definición de la situación de Sanidad.
En la ciudad antes mencionada, los usuarios pueden recibir atención personal por parte de medicina laboral, pues los divisionarios cuentan con la misma información de Medicina Laboral de Bogotá y maneja el mismo Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML y FIMED), donde pueden expedir conceptos, solicitar programaciones de Juntas Medicas, anexar resultados de exámenes para el proceso de Junta Médica, entre otras. “(cursiva y negrilla fuera del texto).



Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, se concluye que MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISION del Ejercito Nacional de Florencia-Caquetá es la encargada de resolver y cumplir con lo peticionado, a razón que la misma cuenta con los servicios necesarios y no existe razón justificada para remitir por COMPETENCIA.

2. *A su vez argumento, que la SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL otorgo respuesta indicando que anexa junto con la misma, la copia íntegra del expediente, pero hasta la fecha no se ha recibido dicho documento.”*

Finalmente, el accionante manifiesta que, hasta la fecha no he recibido una respuesta sobre la petición elevada el día treinta y uno 31 de mayo del 2022, y habiendo transcurrido el término legal, se continúa violando el derecho a recibir una respuesta clara, de fondo.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ PEREZ, solicita se tutelen los derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a quien corresponda lo siguiente:

1. Se tutele el derecho fundamental a la petición, el debido proceso, a la salud, la seguridad social, a la igualdad y a los demás derechos fundamentales que considere vulnerados el Despacho a favor del accionante.

2. Se ordene a quien corresponda, auditar e informar, si los conceptos médicos laborales, determinan si las actuaciones se encuentran finalizadas o en su defecto de hace oportuno realizar nuevas valoraciones, ayudas diagnósticas y/o exámenes, en aras de dar finalización a los exámenes de retiro de que trata el artículo 8 de decreto 1796 del 2000.

3. Se ordene a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones, una copia íntegra actualizada del expediente médico laboral del accionante, que reposa en el sistema integrado de medicina laboral (SIML) de la dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

4. Se ORDENE, a MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE BOGOTÁ en coadyuvancia con MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, que, dentro del término pertinente, proceda a fijar fecha y hora en la ciudad de Florencia – Caquetá para llevar a cabo JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO DEFINITIVA.

5. Se ordene, un informe de las razones fácticas y jurídicas que sustenta MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISIÓN de Florencia, sobre la negativa de la entidad de realizar exámenes de retiro a las personas domiciliadas en la ciudad, en las instalaciones de la oficina de medicina laboral de esta ciudad, en observancia que esta negativa le obliga al militar retirado y activo, a incurrir en costos de pasajes y viáticos a la ciudad que determinen, y por ende vislumbra una vulneración al derecho fundamental del trato igualdad con otros militares que si les ha autorizado realizar esta actuación en la ciudad de Florencia.

6. se ordene a quien corresponda, en caso de no realizarse la Junta Médica Laboral Definitiva, lugar de domicilio del accionante, se autorice y financie de manera integral el suministro de transporte intermunicipal de ida y regreso a la ciudad que estimen realizar la Junta Médica Laboral Definitiva.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

4.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

44.1 EL EJÉRCITO NACIONAL, a pesar de estar debidamente notificado del inicio del presente trámite tutelar, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar.

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmisionTutela202200145.pdf” del expediente digital.

No obstante, la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia, a través de correo electrónico remitido el día 27 de julio de 2022, a las direcciones electrónicas disan.juridica@buzonejercito.mil.co, disan@buzonejercito.mil.co y talentohumano@ejercito.mil.co, con copia a este Despacho, indicó que, en atención a la competencia funcional de esa dependencia, remitía el mensaje de datos a través del cual este Juzgado notificó la admisión de la presente acción, con el fin de que se realizaran las actuaciones que se consideran pertinentes y se efectuaran los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a esta autoridad Judicial; solicitando que los archivos y documentos anexos, fueran atendidos de manera prioritaria, toda vez que el incumplimiento de los términos dispuestos por la ley, podían generar traumatismos administrativos y sanciones de tipo legal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No 3402 del 28 de abril de 2016, la cual aprueba la Disposición No 04 del 26 de febrero de 2016, a través de la cual “Se Reestructura la Organización del Ejército Nacional, se aprueban sus tablas de organización y equipo TOE y se dictan otras disposiciones”; por lo que se requirió que en la respuesta que fuese otorgada a este Despacho, se solicitara la desvinculación del Comandante del Ejército en caso de evidenciarse su vinculación, toda vez que corresponde a la dependencia al interior de esa Institución castrense efectuar los trámites correspondientes y generar un pronunciamiento a la solicitud, tomando como base la competencia funcional y/o legal correspondiente.

4.2. LA OFICINA JURÍDICA DEL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, a través de Escrito allegado vía correo electrónico del 29 de julio de 2022, manifestó que, es la encargada de la prestación de los servicios asistenciales a cargo de los Establecimientos de Sanidad Militar (ESM) los cuales pertenecen a la Dirección de Sanidad del Ejército, sin embargo, indica que es un ente de naturaleza netamente administrativa, por tanto, su función versa en realizar coordinaciones y planeación con los Establecimientos De Sanidad para que allí sean prestados los servicios de salud. La anterior afirmación, tiene sustento jurídico en el Decreto No. 1975 del 2000, artículo 16 que indica:

“El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, serán las encargadas de prestar servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar”

Complemento de lo anterior, resulta ser el parágrafo del artículo 14 la ley 352 de 1997, que prevé las funciones de los Establecimientos de Sanidad Militar:

“PARÁGRAFO. En los Establecimientos de Sanidad Militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares”

Advierte que, según lo expuesto anteriormente el auto referido, calendado el día 4 de Abril de 2022, fue remitido por competencia en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992, a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional (DISAN), por correo disan.juridica@buzonejercito.mil.co con el fin de que se pronuncie en relación y se verifiquen cada una de las siguientes pretensiones solicitadas en el derecho de petición que interpuso el accionante.

Finalmente solicita la parte accionante que a la competencia del comandante y realizar la desvinculación de la acción de tutela en mención, del mismo correo a la Dirección Competente, con el fin de que otorguen inmediatamente respuesta.

4.3 La OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a pesar de estar debidamente notificados del inicio del presente trámite tutelar, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar³.

5. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que las entidades accionadas OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL y OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL son del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

6.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

³ Ver archivo “06ConstanciaNotificacionAdmision2022000145.pdf”, “07Constancia1CorreoRecibidoTutela202200145.pdf”, “1oConstancia1CorreoEnviadoTutela202200145.pdf”, “11Constancia2CorreoEnviadoTutela202200145” del expediente digital.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por la profesional del derecho DIANA MARCELA DIAZ SOLER, actuando como apoderada judicial del señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL y OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, vinculándose al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, quienes presuntamente están desconociendo los derechos fundamentales del accionante; por lo que, al tratarse de autoridades públicas, existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

6.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la parte accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, salud y seguridad social del señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL y la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, consistente en no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fechada el 25 de mayo y enviada el 31 de mayo del 2022, en la que se solicitó se allegara copia íntegra del expediente médico laboral del actor, y se audite diferentes conceptos médicos laborales, informando si previo estudio y análisis de las conductas médicas, se encuentran concluidas en cada caso, para que posteriormente se proceda a citar a Junta Médico Laboral de retiro, con ocasión de la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio solicitada.

6.5 Solución al Problema Jurídico.

6.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por la apoderada judicial del accionante, el día 31 de mayo de 2022, se elevó petición ante la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, en la que se solicitó se allegara copia íntegra del expediente médico laboral del actor, y se audite diferentes conceptos médicos laborales, informando si previo estudio y análisis de las conductas médicas, se encuentran concluidas en cada caso, para que posteriormente se proceda a citar a Junta Médico Laboral de retiro, con ocasión de la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio solicitada, siendo remitida por competencia a la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y según lo manifestado en el escrito de tutela, hasta la fecha de presentación de la acción que nos ocupa, no había recibido respuesta que

resuelva de fondo lo solicitado, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, de la documentación arrimada con el escrito tutelar, se advierte que el accionante elevó solicitudes ante las entidades accionadas, sin al parecer haber recibido respuesta que resuelva de fondo, por lo que, acude a la acción constitucional.

6.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁴, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁵, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁶

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁷, en sentencia T- 142 de 2017⁸, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.⁹

⁴ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁶ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁷ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁸ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

⁹ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma**

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

6.5.3 El derecho al Debido Proceso.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado¹³:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

oportuna, eficaz y de fondo. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

6.5.4 El derecho a la Igualdad.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del derecho a la igualdad el Alto Tribunal Constitucional¹⁹, ha señalado.

De esta manera, la Corte ha precisado que la igualdad comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir “la misma protección y trato de las autoridades” Esta Corporación ha precisado que su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, al sometimiento del poder al derecho y a la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad. De esta obligación constitucional de igualdad de “protección y trato” de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley.

En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión de otro principio constitucional, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

6.5.5 Del derecho a la salud.

En relación con el Derecho a la salud, ha señalado la Jurisprudencia Constitucional¹⁰:

4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad,

¹⁰ Sentencia T 092 de 2018.

integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

6.5.6 El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente.

Transporte.

Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos¹¹, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)¹². En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018- “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”¹³

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018¹⁴. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente¹⁵

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos

¹¹ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017

¹² Sentencia T-491 de 2018

¹³ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁴ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁵ Sentencia T-769 de 2012.

señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente¹⁶

Alimentación y Alojamiento.

La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”¹⁷

6.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la parte accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que se invocan.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) Según lo manifestado en el escrito tutelar, y que no fue desvirtuado por las autoridades accionadas y vinculadas, el señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia y como consecuencia de ello, a través de apoderado solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional la respectiva valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, esto es, los exámenes de retiro.
- (ii) El señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ, el 31 de mayo de 2022, presentó petición ante la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL¹⁸, solicitando lo siguiente:
 - 1. Allegar a la dirección de notificaciones, copia íntegra del expediente médico laboral del señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.707 de Neiva Huila.
 - 2. Auditar los conceptos médicos laborales diligenciados, informando previo estudio y análisis de las conductas médicas, se encuentran concluidas las mismas en cada caso, para que se proceda a citar a Junta Médico Laboral de retiro, referenciando los conceptos médicos laborales realizados, de la siguiente manera:

¹⁶ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁷ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

¹⁸ Obrante en archivo "04AnexoEscritoTutela.pdf" folios 1 a 4, del expediente digital.

Nº	ESPECIALIDAD MÉDICA	Nº DE CONCEPTO	FECHA DE REALIZACIÓN
1	MEDICINA INTERNA	190451	23/NOVIEMBRE/2021
2	ELECTROMIOGRAMA DE MIEMBROS SUPERIORES	N/A	27/AGOSTO/2021
3	UROLOGÍA	190395	10/NOVIEMBRE/2021
4	DERMATOLOGÍA	190137	29/JUNIO/2021
5	ORTOPEDIA	190311	25/SEPTIEMBRE/2021
6	NOTA PSICOLOGÍA	N/A	28/SEPTIEMBRE/2021

4. Se informe las razones fácticas y jurídicas sobre la negativa de la entidad en realizar exámenes de retiro a las personas domiciliadas en Florencia, Caquetá, en observancia a que esa negativa le obliga al militar retirado y activo, a incurrir en costos de pasajes y viáticos a la ciudad de Bogotá D.C.

Es de anotar, que se allegó por la parte actora, diligencia de presentación personal realizada por el señor el CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ, el día 21 de diciembre de 2020 a las: 09:15 A.M., en la Notaría Segunda de Circulo de Florencia, Caquetá¹⁹, que fue aportada junto con la petición presentada ante la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL.

(iii) Por su parte, el OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante comunicación del 06 de abril de 2022²⁰, le informó al actor que, verificados los documentos y anexos, se remitió por competencia a la petición a la OFICINA JURÍDICA DE LA DISAN, para que sean ellos quienes respondan a sus pretensiones.

(iv) La OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL, la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a pesar de estar debidamente notificados del inicio del presente trámite tutelar, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar²¹.

En primer término, en aplicación de la presunción de veracidad prevista en el Decreto 2591 de 1991, se tiene como cierta la afirmación del accionante, en relación a que su petición no ha sido resuelta, máxime cuando en el término de traslado el OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL, la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, esta última vinculada al trámite tutelar, guardaron silencio frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar.

¹⁹ Ver archivo “04AnexoEscritoTutela.pdf, folio 7”, del expediente digital.

²⁰ Ver archivo “04AnexoEscritoTutela.pdf, folios 13 al 15”, del expediente digital.

²¹ Ver archivo “07ConstanciaNotificacionAdmision2022000107.pdf”, “10Constancia1CorreoEnviadoTutela202200107.pdf”, “12Constancia3CorreoEnviadoTutela202200107.pdf”, “13Constancia4CorreoEnviadoTutela202200107” y “14Constancia5CorreoEnviadoTutela202200107.pdf” del expediente digital.

Lo anterior, en atención al tratamiento que a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. (Negrilla y subrayados fuera de texto).

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”

Conforme a lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia del accionado en dar cumplimiento a la orden y requerimiento proferidos por el Despacho mediante auto del 26 de julio hogaño.

Es menester señalar que, el accionante acusó la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, salud y seguridad social, por parte de la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL y la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al no haber recibido respuesta a la petición presentada el 31 de mayo de 2022, en la que solicitó, se allegara copia íntegra del expediente médico laboral del actor, y se audite diferentes conceptos médicos laborales, informando si previo estudio y análisis de las conductas médicas, se encuentran concluidas en cada caso, para que posteriormente se proceda a citar a Junta Médico Laboral de retiro, con ocasión de la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio solicitada.

Por su parte, el OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante comunicación del 22 de junio de 2022, le informó al actor que, se verifica los documentos y anexos, remitiéndose por competencia la petición a la OFICINA JURÍDICA DE LA DISAN, para que sean ellos quienes respondan a sus pretensiones, en razón a que ellos se encontraban adelantando procesos de conceptos médicos ocupacionales para el personal que adelanta junta médica.

Inicialmente, respecto a la vulneración al derecho fundamental de petición, la parte actora argumentó que se opone a la remisión por competencia realizada por la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que, es esta entidad la encargada de resolver y cumplir con lo peticionado, a razón que la misma cuenta con los servicios necesarios y no existe razón justificada para remitir por competencia, su representado no está en el deber jurídico de soportar la carga administrativa que se le está atribuyendo, además que no es suficiente los argumentos expuestos, en los que se indica que se encontraban adelantando procesos de conceptos médicos ocupacionales para el personal que adelanta junta médica, por tal razón demuestran la negligencia y/o mala fe al no prestar el servicio que requiere su poderdante.

En efecto, al momento que la Oficina de Medicina Laboral de la Sexta División del Ejército Nacional y la Oficina de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la resuelve de forma extemporánea o guarda silencio a las peticiones de los miembros desacuartelados de esa institución, estaría infringiendo el derecho de petición y el debido proceso administrativo, lo que puede también terminar lesionando otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, la vida, la seguridad social y el mínimo vital, dado que, la omisión de autorizar, realizar o valorar los examen médico laboral a los miembros de la fuerza pública retirados del servicio activo o de notificar las decisiones adoptadas por la mencionada Junta, genera que estos ex servidores no puedan acceder de manera inmediata a las prestaciones económicas y asistenciales de que trata el Decreto 1796 de 2000, conllevándolos a postergar la obtención de estos beneficios y derechos que en muchos casos representaran su único sustento.

Ello, como quiera que el procedimiento administrativo aludido, tiene como finalidad determinar el estado de salud del miembro retirado del servicio activo del Ejército Nacional, establecer cuál es su grado de pérdida de capacidad psicofísica y determinar que la ocasionó, si fue un hecho en ejercicio de sus funciones como militar o si fue un factor o causa extralaboral. A partir de las conclusiones a las que arriba la junta médica laboral o el tribunal médico laboral de revisión y las decisiones que estos órganos toman, el interesado tendrá o no derecho a una indemnización o pensión de invalidez, o derechos de contenido económico.

En esas circunstancias, se hace necesario amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ, dado que la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, ni la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no acreditaron que para el 26 de julio hogaño, fecha en la que se promovió el presente trámite tutelar, como tampoco durante el curso del mismo, se hubiera dado respuesta de fondo a la solicitud realizada por la

apoderada del actor el 31 de mayo de 2022 en relación con su caso, proceder con el que la accionada desconoce el contenido que de antaño la Corte Constitucional ha asignado a los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, a la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL y la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, den respuesta de fondo, precisa, congruente y remita en debida forma al señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ, a la dirección por él suministrada para efecto de notificaciones la documentos solicitados en la petición aludida, los cuales son necesarios para que el accionante continúe con el trámite de Junta Medico Laboral, debiendo acreditar ante este Despacho el acatamiento de la orden, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

Ahora bien, ha de mencionarse que, de la documentación allegada dentro de la presente acción, este Despacho no avizora vulneración a los derechos a la salud y/o seguridad social, toda vez que, la petición presentada por el actor el 31 de mayo de 2022, conforme a lo manifestado por la Profesional del Derecho en el escrito de tutela, es con ocasión de los exámenes que actualmente se encuentra adelantando debido a su retiro del Ejército Nacional y en aras de gestionar la correspondiente Junta Médica de retiro, y en consecuencia, como se dijo en líneas precedes, las solicitudes realizadas por el señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ, fueron en el marco de la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio solicitada por su apoderado, y no por el médico para tratar alguna patología que esté padeciendo.

Por otra parte, en cuanto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad referida por la parte actora, al existir otros casos en los que se ha realizado la Junta Médico Laboral en esta ciudad, se tiene que en cuanto al medio de prueba aportado, el documento que se adjuntó, fue respuesta emitida por el OFICIAL DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DISAN a la petición presentada por el señor CRISTIAN OSVALDO MUÑOZ CLAROS como apoderado de DANY TRUJILLO CHINCILLA, solicitud que tiene similitudes con las pretensiones de la petición objeto de la actual controversia, no obstante, no contribuye a aportar medios de convicción de los cuales se pueda advertir que se encuentran en la misma posición jurídica, haciendo imposible determinar la afectación a las mentadas garantías del tutelante, por lo tanto, no existe un mínimo de certeza y elementos probatorios con los que se pueda concluir una verdadera afectación del mencionado derecho fundamental.

Finalmente, en relación con la pretensión de que en caso de no realizarse la JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO DEFINITIVA del señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ

PÉREZ, en el lugar de su domicilio, se autorice y financie de manera integral el suministro de transporte intermunicipal de ida y regreso a la ciudad que estimen realizar dicha Junta.

Aunado a ello, es menester traer a colación lo señalado por la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-228 de 2020, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

Téngase entonces en cuenta que, se desconoce el lugar en el que será realizada la JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO DEFINITIVA al accionante, al no haber sido programada, a más de lo cual, no se allegó por la parte actora, si quiera prueba sumaria que permita colegir que el señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ o sus familiares cercanos no tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado a otra ciudad; nótese que de lo mencionado en el escrito tutelar, ni de los documentos arrimados, es posible determinar a cuanto equivalen los ingresos del accionante. De igual manera, no se advierte que las solicitudes de conceptos médicos que le fueron ordenados, hayan sido para evitar un riesgo para la vida, integridad física o estado de salud, a partir del cual se deba en sede de tutela, impartir órdenes para su protección.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo del señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.707**, reclamado por su apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la **OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, junto con las demás dependencias encargadas y conforme a sus competencias, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, den respuesta de fondo, precisa, congruente y remitan en debida forma al señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ, a la dirección por él suministrada para efecto de notificaciones la documentos solicitados en la petición aludida, los cuales son necesarios para que el accionante continúe con el

trámite de Junta Medico Laboral, debiendo acreditar ante este Despacho el acatamiento de la orden, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. – Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. - NEGAR la protección de los derechos fundamentales de igualdad, salud y seguridad social, alegados por la apoderada judicial del señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
Juez